

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0086.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00104	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	30-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00104	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	30-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00105	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	30-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00106	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	30-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00107	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	30-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	DECRETA MEDIDA CAUTELARES	30-AGOSTO -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00104

DEMANDANTE: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017, la que fue aceptada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 02 de mayo de 2018, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de mayo de 2018, a la rata del 1.6 % y por los intereses de mora, desde el 03 de mayo de 2018 hasta que se satisfaga la obligación, liquidados al 2.4 % mensual.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En cuanto a la notificación del ejecutado, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dispuso tener al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 30 de julio de 2021. Siendo del caso señalar que el demandado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, en ambos casos a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 50.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 02 de mayo de 2018, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del señor JULIÁN ARTURO

GUERRERO CUELLAR y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de mayo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.586 de Sibundoy (P) y a favor del señor JULIÁN ANTURO GUERRERO CUELLAR, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de mayo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 4 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 31 de agosto de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00105

DEMANDANTE: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017, la que fue aceptada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 02 de julio de 2018, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de julio de 2018, a la rata del 1.6 % y por los intereses de mora, desde el 03 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la obligación, liquidados al 2.4 % mensual.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En cuanto a la notificación del ejecutado, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dispuso tener al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 30 de julio de 2021. Siendo del caso señalar que el demandado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, en ambos casos a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 50.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 02 de julio de 2018, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del señor JULIÁN ARTURO

GUERRERO CUELLAR y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.586 de Sibundoy (P) y a favor del señor JULIÁN ANTURO GUERRERO CUELLAR, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 4 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 31 de agosto de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00106

DEMANDANTE: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017, la que fue aceptada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 02 de agosto de 2018, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de agosto de 2018, a la rata del 1.6 % y por los intereses de mora, desde el 03 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la obligación, liquidados al 2.4 % mensual.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En cuanto a la notificación del ejecutado, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dispuso tener al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 30 de julio de 2021. Siendo del caso señalar que el demandado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, en ambos casos a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 50.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 02 de agosto de 2018, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del señor JULIÁN ARTURO

GUERRERO CUELLAR y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.586 de Sibundoy (P) y a favor del señor JULIÁN ANTURO GUERRERO CUELLAR, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 4 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 31 de agosto de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00107

DEMANDANTE: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017, la que fue aceptada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 02 de octubre de 2018, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de octubre de 2018, a la rata del 1.6 % y por los intereses de mora, desde el 03 de octubre de 2018 hasta que se satisfaga la obligación, liquidados al 2.4 % mensual.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En cuanto a la notificación del ejecutado, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dispuso tener al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 30 de julio de 2021. Siendo del caso señalar que el demandado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, en ambos casos a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 01 de noviembre de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 50.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 02 de octubre de 2018, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del señor JULIÁN ARTURO

GUERRERO CUELLAR y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de octubre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.586 de Sibundoy (P) y a favor del señor JULIÁN ANTURO GUERRERO CUELLAR, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta el 02 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de octubre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 4 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 31 de agosto de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibidem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910.1 y en contra de la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.580 de Sibundoy – Putumayo, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 67118:

1.1.- Por capital la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 26.621.678.00).

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 08 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

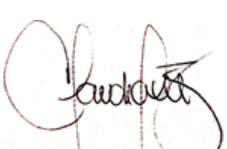
SEGUNDO.- ORDENAR a la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.580 de Sibundoy – Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.580 de Sibundoy – Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibídem*.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2021
 Secretaria